

Se testa nombre
del Recurrente,
artículo 115 de la
LGTAIP.

**RECURSO DE REVISIÓN: RRA
497/25.**

RECURRENTE: ***** **

SUJETO OBLIGADO: H.
AYUNTAMIENTO DE TLACOLULA DE
MATAMOROS

COMISIONADO PONENTE: LIC.
.....

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, ONCE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL
VEINTICINCO.**

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **RRA 497/25**,
en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por quien se denomina
***** ** *****
, en lo sucesivo la parte Recurrente, por
inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del H.
AYUNTAMIENTO DE TLACOLULA DE MATAMOROS, en lo sucesivo el Sujeto
Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los
siguientes:

R e s u l t a n d o s :

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha veintisiete de junio de dos mil veinticinco, la parte Recurrente realizó al
sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública, a través del sistema
electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con
el número de folio 201960425000034 y en la que se advierte requirió lo siguiente:

*“Solicito declaración patrimonial y de intereses de todos los servidores públicos y/o
funcionarios del municipio*

En formato digital PDF” (Sic)

Segundo. Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha diez de julio de dos mil veinticinco, el sujeto obligado dio respuesta a la
solicitud de información a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de
Transparencia, mediante oficio número MTM/SM/O-537/2025 de fecha tres de julio
de dos mil veinticinco, en los siguientes términos:

ÁREA: SECRETARÍA MUNICIPAL.
NÚMERO DE OFICIO: MTM/SM/O-537/2025.
ASUNTO: SE REMITE DECLARACIÓN PATRIMONIAL Y DE INTERES.

Tlacolula de Matamoros, Oaxaca a 03 de julio del año 2025.

LIC. GLADIS GONZÁLEZ RAMOS.
CONTRALORA INTERNA MUNICIPAL DEL H.
AYUNTAMIENTO DE TLACOLULA DE MATAMOROS, OAXACA.
P R E S E N T E:



AREA DE UNIDAD
AT. N. CIUDADANO KEVIN URIEL VIRGILIO BAUTISTA
ENCARGADO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
TLACOLULA DE MATAMOROS OAX
P R E S E N T E:

RECIBIDO
FECHA: 06/07/25
FOLIO: 09.412.05
RECIBE: 

El que suscribe **Mtro. José Adolfo Toledo Mateo**, Secretario Municipal del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, respetuosamente expongo lo siguiente:

Por medio del presente ocurso, y tomando en consideración que hasta el día de 3 marzo del presente año se nombró a la persona que ocuparía el cargo de Contralora Interno Municipal, el suscrito tuvo a bien solicitar la declaración patrimonial y de interés a los servidores públicos de este Honorable Ayuntamiento lo anterior para que se cumpliera en tiempo y forma tal y como lo dispone la normatividad vigente en el Estado, aunado a lo anterior se emitió **CIRCULAR 001/2025** de fecha **26 de febrero de 2025** a todos los Servidores Públicos de este H. Ayuntamiento Municipal con el fin de solicitarle a todos y cada uno de ellos su declaración patrimonial y de interés debidamente requisitadas, las cuales recibimos en tiempo y forma, motivo por el cual una vez recepcionadas las mismas se realizó el resguardo correspondiente en esta Secretaría Municipal que dignamente represento.

Por otro lado y en atención al oficio con número **MTM/UT/047/2025** de fecha **30 de junio del 2025**, signado por el Lic. Kevin Uriel Virgilio Bautista, Encargado de la Unidad de Transparencia de este Ayuntamiento, en el cual solicita la declaración patrimonial y de intereses de todos los servidores públicos y/o funcionarios del Municipio en formato digital PDF, me permito en este acto remitirle a ustedes, en primer término **CONTRALORA INTERNA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE TLACOLULA DE MATAMOROS, OAXACA**, para que de acuerdo



TLACOLULA

DE MATAMOROS

HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL 2025-2027

"2025 BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

a sus facultades registre las declaraciones anexas al presente ocurso, en segundo término, empero no menos importante al **ENCARGADO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE ESTE MUNICIPIO**, la relación de los servidores públicos que presentaron en tiempo y forma lo multicitado en líneas anteriores, misma que se anexa en copias simples al presente como (anexo 1), tomando en consideración dicha relación también se anexa en original todas y cada una de las declaraciones patrimoniales y de interés misma que se anexa al presente en dos recopiladores como (anexo 2), lo anterior para que esté en condiciones de dar respuesta al C. Transparencia para el Pueblo Secretaria Anticorrupción y Buen Gobierno a través de la plataforma Nacional de Transparencia.

Por otro lado es menester informarle que el suscrito no asume la responsabilidad de las personas que no entregaron su declaración Patrimonial y de Interés, toda vez que fueron notificados en tiempo y forma mediante la circular 001/2025, lo anterior para los efectos explicados en líneas que anteceden y de esta manera dar cumplimiento a la normatividad aplicable, asimismo me permito comunicarle que desconozco el motivo por el cual los demás servidores públicos de este Honorable Ayuntamiento no presentaron dicha declaración.

Sin más por el momento, con las muestras de consideración y respeto me despido de usted enviándole un cordial saludo.

ATENTAMENTE.

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"



SECRETARIO MUNICIPAL.

MTRO. JOSÉ ADOLFO TOLEDO MATEO



Tehuacan

DE MATAMOROS

HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL 2025-2027

"2025 BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

RELACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS QUE ENTREGARÓN SUS DECLARACIÓN PATRIMONIAL Y DE INTERÉS

1.

C. Ricardo Sánchez Salazar

2.

C. Gerardo Rai Jiménez López

3.

C. Laura Valeria Melchor García

4.

C. Artemio Hernández Maldonado

5.

C. Benito Hernández Martínez

6.

C. Rudy López Aquino

7.

C. Jesús Estanislao Sánchez Gutiérrez.

8.

C. Juan Pablo Palacios Ramírez

9.

C. Julieta Gijón Ramírez

10.

C. José Ignacio Cayetano Gopar

11.

C. María Graciela Enriqueta Aguilar Moro.

12.

C. Olivia Peña López

13.

C. Anel Donaji Jimenez Reyes

14.

C. Efraín Eliut Hernández Hernández

15.

C. Ariadna Núñez Chávez

16.

C. Cleydi Marcelina Hinojosa Arrazola

17.

C. Dulce Julieta Santiago Santiago

18.

C. Alan Uriel Cruz Bayley

19.

C. Esli Obed Vásquez Cecilio

20.

C. Gerardo Toledo Mateo

21.

C. Maycol Mauricio Sánchez Santiago

22.

C. Rosario Melchor López

23.

C. Halina Tiffany Sánchez Santiago

24.

C. Ariadna Ximena Méndez Calleja

25.

C. Andrea Cristina Raymundo Vásquez

26.

C. Laura Itzel Martínez Miguel

27.

C. Paola Gabriela Sánchez Morales

28.

C. Miguel Ángel Sánchez León

29.

C. Raúl Emmanuel Ruiz Jimenez

30.

C. Sinai Eliseo Martínez González

31.

C. Nadxiely Trujillo López

32.

C. Graciela Morales López

33.

C. Cristopher Omar Martínez Sánchez

34.

C. Francisco López Cruz

35.

C. Maira Florizet Rodríguez Gopar

36.

C. Hazael Sernas Gurierrez

37.

C. Sergio Gerardo Ruiz Estrada

38.

C. Beatriz Fabiola Ruiz Sánchez

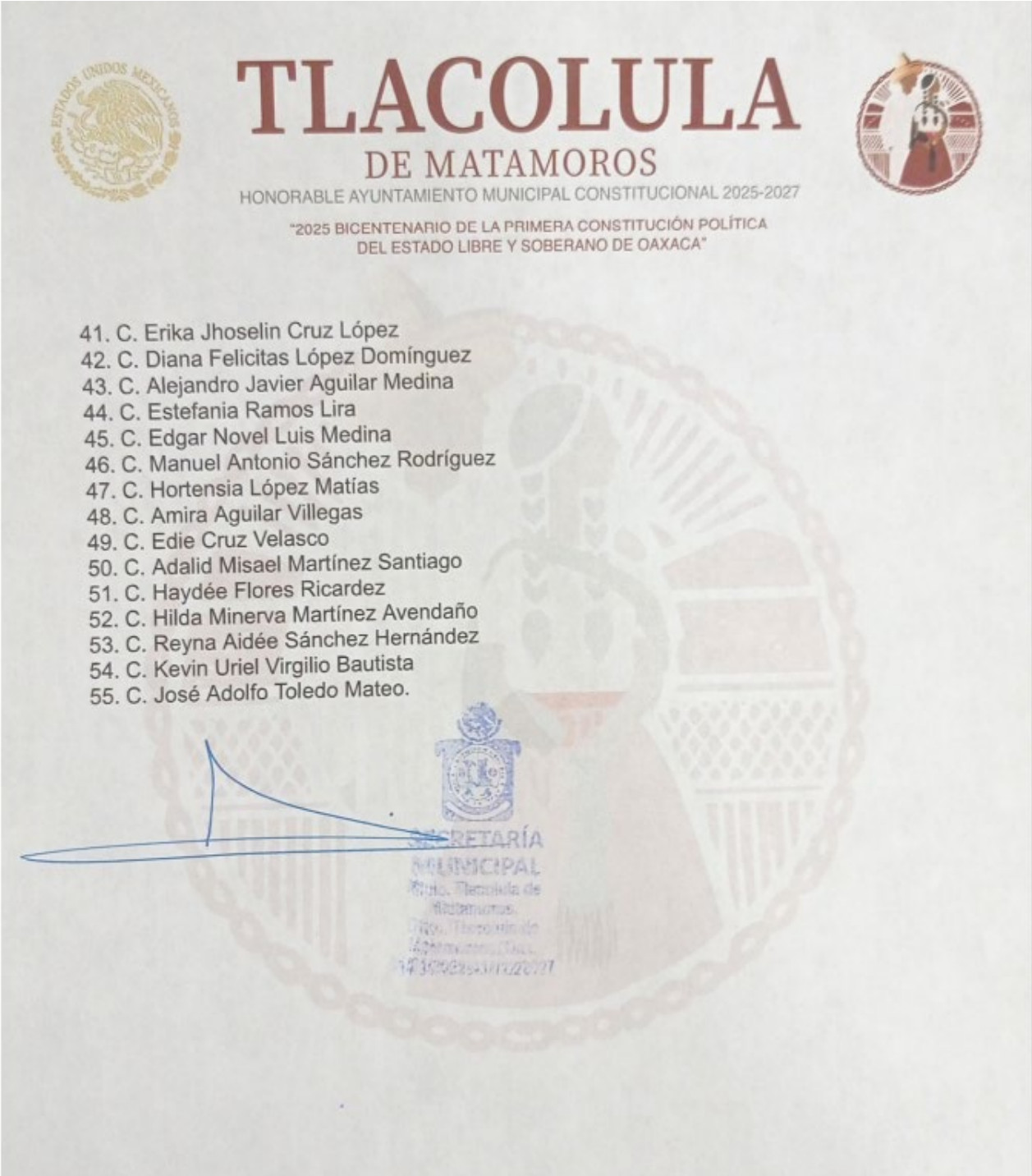
39.

C. Dayra Denisse Peralta Ramírez

40.

C. Alex Vladimir Jaimes Santiago

Atestado en el Ayuntamiento de Tehuacan, Oaxaca



Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha doce de agosto de dos mil veinticinco, se registró la interposición del Recurso de Revisión a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, en el que la parte Recurrente manifestó en el rubro de *Razón de la interposición*, lo siguiente:

“entrega de información incompleta solo anexa lista de personas que presentaron declaraciones mas no las declaraciones que solicite.” (Sic)

Cuarto. Admisión del Recurso.



En términos de los artículos 137 fracción IV 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha catorce de agosto de dos mil veinticinco, el Lic. Josué Solana Salmorán, Comisionado de este Órgano Garante a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 497/25**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, formularan alegatos y ofrecieran pruebas.

Quinto. Cierre de instrucción.

Mediante acuerdo de fecha veintisiete de agosto del presente año, se tuvo por precluido el derecho de las partes para que realizaran manifestaciones y ofrecer pruebas dentro del recurso de revisión, sin que se haya presentado manifestación alguna, por lo que, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII, 151 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, el Comisionado Ponente declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y

Considerando:

Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; transitorios tercero, cuarto y séptimo, del Decreto que reforma y deroga diversas disposiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano



de Oaxaca¹; 1, 2, 3 y 74 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXIV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el día veintisiete de junio de dos mil veinticinco, tendiéndose por interpuesto el presente medio de impugnación el día doce de agosto del mismo año, por inconformidad con la respuesta del sujeto obligado, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***“IMPROCEDENCIA:* Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.**

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA

¹ https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs66.congresooaxaca.gob.mx/gaceta/20250730ext1/1_1.pdf



DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Una vez analizado el Recurso de Revisión, se tiene que en el presente caso si bien se actualizan en parte las causales de desechamiento y sobreseimiento previstas los artículos 154 fracción V y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, como más adelante se analizará, también lo es que la inconformidad radica en la inexistencia de la información, la entrega de la información no corresponde a lo solicitado y la falta o deficiencia en la fundamentación y motivación, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto. Estudio de fondo.

Primeramente es necesario señalar, que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13; en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1° de nuestra Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de "promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos", por lo que, en materia del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública,



todos los Sujetos Obligados deben ser cuidadosos del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que se le imponen en el ejercicio de dicho derecho, privilegiando y garantizando en todo momento su protección y promoción.

Por lo anterior, se deduce que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido; en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, funciones y atribuciones tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

En ese orden de ideas, se tiene que para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o., apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fidecomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado debe atender directamente a funciones propias.

Para mejor entendimiento, resulta aplicable la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032, de rubro y textos siguientes:

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia



Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

En el presente caso, derivado de las constancias que obran en el expediente al rubro indicado, se desprende que el particular requirió al sujeto obligado, información relativa a las declaraciones patrimoniales y de intereses de todos los servidores públicos del municipio.

Así, conforme a la respuesta otorgada, el sujeto obligado manifestó remitiendo la relación de servidores públicos que entregaron su declaración patrimonial y de intereses, omitiendo anexar las declaraciones patrimoniales debidamente recabadas; ante esto, el ahora recurrente se inconforma ante la incompletitud en la respuesta del Sujeto Obligado, causal por la cual se tuvo por admitido el presente recurso de revisión.

Es de precisar, que ninguna de las partes presento alegatos ni ofreció pruebas dentro de la substanciación del recurso de revisión, por lo que.

Primeramente, es de precisar que lo solicitado constituye información de naturaleza pública, información que además, debería estar debidamente publicada y actualizada en los portales institucionales correspondientes, pues se busca obtener las declaraciones patrimoniales y de intereses de los servidores públicos que laboran en el Municipio, información publica de conformidad con la fracción XI del artículo 65 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a letra refiere:

Artículo 65. *Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

XI. *La versión pública de las **declaraciones patrimoniales** de las personas servidoras públicas en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, en los sistemas habilitados para ello;*

En ese sentido, la información solicitada es dable proporcionarse mediante versiones públicas, pues constituye una obligación de transparencia común para el Sujeto Obligado; ahora bien, atendiendo a la respuesta del Sujeto Obligado, resulta incongruente que únicamente haya hecho llegar el listado de sus servidores públicos, omitiendo anexar las declaraciones patrimoniales de los servidores

públicos, pues como quedó demostrado, es información que debería estar publicada y actualizada trimestralmente.

Por lo anterior, resultan fundados los agravios de la parte recurrente, en consecuencia, se le Ordena al Sujeto Obligado a Modificar su respuesta a efecto de que remita las versiones públicas de las declaraciones patrimoniales y de intereses de sus trabajadores.

Quinto. Decisión

Por lo expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Cuarto de la presente Resolución, se Ordena al Sujeto Obligado a modificar su respuesta y proporcione las versiones públicas de las declaraciones patrimoniales y de intereses de sus trabajadores.

Sexto. Plazo para el Cumplimiento.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

Séptimo. Medidas de Cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión Vigente de este Órgano Garante, apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; para el caso de que agotadas las medidas de apremio

persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

Octavo. Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Noveno. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 120 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.



SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por los artículos 142 y 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se **Ordena** al Sujeto Obligado a modificar su respuesta y proporcione la información solicitada.

TERCERO. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada a la parte Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

CUARTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y el artículo 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente para este Órgano Garante, se aplicarán las medidas de apremio previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley de Transparencia local.

QUINTO. Protéjanse los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Comisionada

Lic. Josué Solana Salmorán

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruiz Serrano